## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 730013121001-201400221-01

## MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de marzo treinta (30) de dos mil diecisiete -2017)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Gustavo Jiménez Maldonado, dentro del cual ejercen oposición Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares respecto del predio "La Esperanza", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Paraíso", ubicado en la vereda La Noria del municipio de Falán –Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-6443 del círculo registral de Honda (Tolima) y la cédula catastral No. 00-04-0012-0061-000.

#### **ANTECEDENTES**

### 1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup> y en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, actuando como representante judicial de Gustavo Jiménez Maldonado presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 20, Cuaderno 1.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

armado interno y en consecuencia se ordene la restitución y formalización del predio individualizado en precedencia, correspondiente a un bien rural que abarca una cabida de nueve mil ciento sesenta y uno metros cuadrados (9161 Mts²) que según Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD² la fracción de terreno solicitada por el reclamante se encuentra dentro del fundo de mayor extensión denominado "El Paraíso", identificado con matrícula No. 362-6443 y cédula catastral No. 00-04-0012-0061-000.

## a. Identificación física del predio<sup>3</sup>

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área Calculada
"La Esperanza"  Fracción de un predio de mayor extensión denominado "El Paraíso"	00-04-0012-0061- 000	362-6443	9161 Mts <sup>2</sup>
denominado "El			

### Coordenadas<sup>4</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1050442,06890	897341,69350	5°3'6,085"N	75°0'11,647"W
2	1050447,92640	897318,32090	5°3'6,274"N	75°0'12,406"W
4	1050495,30480	897386,59250	5°3'7,820"N	75°0'10,192"W
8	1050417,60180	897386,67860	5°3'5,291"N	75°0'10,186"W
10	1050379,93990	897398,81850	5*3'4,065"N	75°0'9,790"W
12	1050338,12530	897359,70460	5°3'2,702"N	75°0'11,058"W
14	1050383,27530	897321,38260	5°3'4,170"N	75°0'12,304"W

### Linderos<sup>5</sup>

<sup>2</sup> CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Páginas 7 a 12.

<sup>3</sup> Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras RI 1857 de 25 de septiembre de 2014. Folio 20, cuaderno 1. 4 UAEGRTD -Informe Técnico Predial. CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Página 12. 5 UAEGRTD -Informe Técnico Predial. CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Página 10.

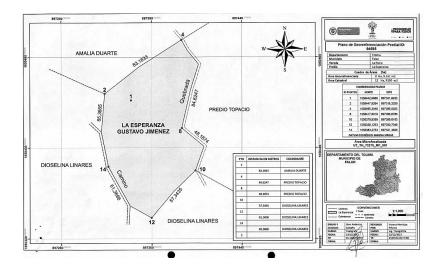
Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO  De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
ORIENTE:	Desde el punto No. 4, en linea quebrada y en dirección Sureste alinderada por quebrada hasta llegar al punto No 8, colindando con el predio Topacio el solicitante no sabia el nombre del colindante con una distancia de 84,6247 metros. Se continúa en sentido sureste en línea quebrada alinderado por quebrada hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio topacio y con una distancia de 48,1874 metros.			
SUR:	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido suroeste en líneo semirecta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 12, y en colindancia con el predio de la señora Dioselína Linares con una distancia de 57,3435 metros. Se continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderada por carreteable hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de la señora Dioselína Linares y con una distancia de 61,3696 metros.			
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 14, en dirección norte en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto de partida No. 2, en colindancia con el predio de la señora Dioselina Linares, con una distancia de 65,3665 metro.			

## • Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información aportada por la UAEGRTD en Informe Técnico Predial que sustentó la identificación física de la fracción de fundo reclamado<sup>6</sup>, el bien inscrito en el Registro de Tierras presenta afectación por rondas de ríos, ciénagas y lagunas en un total de tres mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (3965 Mts<sup>2)7</sup>) por la afluencia de una quebrada en su costado este.



<sup>6</sup> CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Páginas 7 a 12.

7 Folio 7 (reverso) cuaderno 1. Demanda principal.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

b. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Gustavo Jiménez Maldonado como víctima de

desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las

disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación

con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el acápite

correspondiente de esta providencia. En consecuencia, se reconozca su

calidad de poseedor y se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de

dominio procediendo a restituir materialmente el fundo y a formalizar la

relación jurídica de la víctima con los bienes referidos. Ello en concordancia

con los supuestos establecidos en el literal f. artículo 91 de la Ley 1448 de

2011.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución y formalización,

adicional a la entrega de un proyecto de vivienda a cargo del Banco Agrario<sup>8</sup>,

se rogó arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448

de 2011 así como las demás medidas de atención, reparación, satisfacción y

garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo como

fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental

a la restitución de tierras. En particular se demandó la implementación de los

sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121

y el lit. p) del artículo 91 ib., previa orden al Alcalde y Concejo Municipal de

Falan -Tolima para que adopte y aplique el Acuerdo Municipal que permita la

entrega de las medidas contempladas en el ya referido art. 121 en

concordancia con el artículo 139 del Dec. 4800/11, al igual que la oferta

institucional a cargo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las

Víctimas en relación con el reconocimiento de su calidad de desplazado por la

violencia.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de

llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en

el art. 97 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene la

compensación en favor del solicitante y la correspondiente transferencia del

\_

<sup>8</sup> Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

bien imposible de restituir en los precisos términos del literal k. artículo 91

ejusdem.

c. Fundamentos fácticos

i. En sustento de las anteriores pretensiones se manifestó que Gustavo

Jiménez Maldonado adquirió una porción del predio de mayor extensión

denominado "El Paraíso", por compra realizada a Delfin Linares el trece de

enero del año 2002.

ii. Se manifestó que el aquí reclamante ejerció la posesión del bien desde el

trece de enero del año 2002 hasta el año 2005, fecha en la que según el aporte

fáctico incluido en la solicitud se ve forzado a vender el predio a la señora

Dellanide Ardila, como consecuencia de presiones y amenazas perpetradas por

grupos paramilitares y el inminente desplazamiento del que sería objeto en el

mes de febrero del año 2006, por negarse a prestar la colaboración requerida

por las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC.

2. **Actuación Procesal** 

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué - Tolima, el que por

auto de octubre nueve de 20149 ordenó la admisión de la solicitud y dispuso

las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

a. Intervención del Ministerio Público

Pese a haber sido notificado de la admisión de la solicitud<sup>10</sup>, el representante

del Ministerio Público guardó silencio frente a las situaciones de hecho y de

derecho que impulsaron el inicio de la presente Acción.

9 Folios 26 a 28, cuaderno 1.

10 Folio 30, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de publicación al que refiere

el lit. e) del art. 86 Ib.11, con oficios adiados a octubre veintidós de 201412 se

corrió el traslado de la solicitud a los interesados.

b. De la Oposición

i. En la oportunidad procesal correspondiente concurrieron como opositores

Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares 13 representados por abogado

adscrito a la Defensoría del Pueblo<sup>14</sup>. El Juzgado Primero Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, mediante Auto calendado a

diciembre dieciocho de 2014<sup>15</sup>, dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las

pruebas pertinentes y conducentes para desatar la litis.

ii. Los señores Ardila Linares, actuando a través de apoderado adscrito a la

Defensoría del Pueblo, formularon oposición a la solicitud de marras

argumentando las siguientes excepciones: i) tacha de la condición de

desplazado del solicitante, puesto que, a su entender, el señor Jiménez

Maldonado no cumple con los requisitos previstos por el artículo tercero de la

Ley 1448/11 para ser reconocido como tal en el curso del proceso especial de

restitución de tierras y ii) falta de legitimación en la causa, por cuanto Gustavo

Jiménez no ostenta la calidad de víctima en los términos descritos por el

artículo 74 ejusdem.

Cumplidos los trámites de rigor<sup>16</sup> por auto de febrero veintisiete de 2015<sup>17</sup> el

despacho instructor dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por

concurrir opositores al proceso<sup>18</sup>. Obrando en auto de abril veintidós de 2015<sup>19</sup>

se avocó conocimiento por parte de esta Sala.

11Folios 76 a 77, cuaderno 1.

12 Folios 31 a 42, cuaderno 1.

13 Folios 589 a 594, cuaderno 2.

14 Folios 90 a 99, cuaderno 1.

15 Folios 131 a 133, cuaderno 1.

16 Folios 134 a 181, cuaderno 1.

17 Folio 182, cuaderno 1.

18 Ley 1448 de 2011, artículo 79.

19 Folios 13 a 14, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho luego de comunicar el arribo del expediente, concedió

oportunidad a los intervinientes para que de estimarlo pertinente presentaran

sus conclusiones frente al caso<sup>20</sup>, oportunidad en que la UAEGRTD exhibió

escrito contentivo de sus alegatos finales<sup>21</sup>.

En el término señalado el Procurador II judicial 2 en Restitución de Tierras de

Bogotá presentó sus consideraciones<sup>22</sup>, indicando que en el sub examine no

existen los elementos constitutivos de la prosperidad de la acción a la luz de

la Ley 1448 de 2011, toda vez que la venta realizada por el señor Jiménez a

Dellanide Ardila Linares se encontraba exenta de cualquier vicio del

consentimiento, y no concurrieron a ésta los presupuestos indispensables

para la configuración del despojo en los precisos términos señalados por el

inciso primero del artículo 74 ejusdem. Cosa distinta del desplazamiento

aducido por el solicitante, el que a criterio de esa Agencia Fiscal,

eventualmente pudo presentarse, siguiendo el devenir del contexto de

violencia de la zona para la fecha de los hechos.

Llegados a este punto resulta pertinente anotar que por auto del catorce de

marzo de 2016<sup>23</sup> el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó la

confrontación del informe técnico predial que sustentó la individualización del

bien solicitado en restitución, frente a la información catastral que sobre el

bien reposaba en el IGAC, a fin de satisfacer con plenitud los requisitos

dictados por el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448/11, así como el

literal a. del artículo 84 ejusdem, celebrando para el efecto Audiencia Pública

adiada a abril doce de 2016<sup>24</sup>, encontrando ajustados a derecho los trabajos

de plena identificación adelantados en pretérita oportunidad por la UAEGRTD.

**CONSIDERACIONES** 

20 Folio 47, cuaderno 2.

21 Folios 90 a 105, cuaderno 2.

22 Folios 107 a 131, cuaderno 2.

23 Folio 135 a, cuaderno 2.

24 Folios 139 a 140, cuaderno 2. Adjunto CD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es

competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se

reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente, acceder a la

solicitud de restitución y formalización jurídica y material del predio ya

identificado en precedencia a favor de Gustavo Jiménez Maldonado, con la

consecuente declaración de pertenencia respecto del predio "La Esperanza"

que hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Paraíso", ubicado

en la vereda La Noria del municipio de Falán -Tolima, identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 362-6443 del círculo registral de Honda -Tolima y

la cédula catastral No. 00-04-0012-0061-000. Ello en la eventualidad que el

aquí reclamante ostente mejor derecho que los opositores, en razón del

desplazamiento y consecuente abandono forzado ocurrido en el año 2006 y la

invocada vinculación jurídica como poseedor del predio. Adicionalmente, es

necesario considerar, si la oposición formulada comporta la desestimación de

la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia

Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen

la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución

normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales

para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un

conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en

situaciones individuales o colectivas<sup>25</sup>, beneficien efectivamente a quienes

25

<sup>25</sup>Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

hayan sufrido un daño<sup>26</sup> como consecuencia de violaciones graves y

manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al

Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto

armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional<sup>27</sup>, entendida

ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como

administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las

violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la

Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y

la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin

último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la

consolidación de una paz duradera, estable y sostenible<sup>28</sup>.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel

predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A

través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar

la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento

axiológico<sup>29</sup> de la materialización de los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo

inmediato del debido proceso<sup>30</sup>.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una

importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos

eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para

la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales

vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

26 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

<sup>27</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

<sup>28</sup> Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia

Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

<sup>29</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

<sup>30</sup>Carta Política, artículo 29.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

En lo concerniente al alcance del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional<sup>31</sup> ha sentado:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia

personal." (Negrillas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la

víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no

conciliables e irrenunciables<sup>32</sup> siguiendo como fundamento las garantías a la

verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del

restablecimiento de instituciones democráticas propias de un Estado Social

de Derecho<sup>33</sup>.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y

restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma

citada, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o

interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona,

así como la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del

conflicto armado, deber que encuadra dentro del respeto a los tratados y

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación

Integral y Restitución de Tierras<sup>34</sup>.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y

Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos

judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos

en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no

repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos<sup>35</sup>.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998)

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe

<sup>32</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 94.

<sup>33</sup>Carta Política, artículo 1°.

<sup>34</sup>Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>35</sup>Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no

Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entro otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821/07 expuso:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006<sup>36</sup>, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a

su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los

Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas,

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º

período de sesiones<sup>37</sup>, claramente dispone como mandato para los Estados, la

adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de

medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por

encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar

innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones

que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las

viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y

Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la

jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado

bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y

medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales

relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda

Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación

de la población internamente desplazada, destacando la falta de

correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos

de desplazamiento. Continua afirmando que las víctimas de la violencia, por

<sup>37</sup>E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor<sup>38</sup>.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada39." (Negrillas propias)

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en

Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y

T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones

afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque

de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor

riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos

mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas,

campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos y, por

supuesto, a las víctimas de la violencia, quienes por su sola condición les

asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada

y transformadora<sup>40</sup>, en atención a los criterios de priorización que refiere la

norma especial en la materia<sup>41</sup>.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de

restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita

devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in

integrum"42, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de

la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de

residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los

derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño

sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus

bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de

octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben

orientar la política pública de restitución de tierras como componente

fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los

siguientes términos:

<sup>40</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

<sup>41</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 13.

<sup>42</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general:

"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2°), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

### 4. Presupuestos ontológicos de la Restitución de Tierras

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

De suerte que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte

de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art.

76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya

confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud<sup>43</sup>: a)

relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del

predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos

victimizantes, b) que el evento victimizante corresponda con los supuestos

consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, conducente al abandono o

despojo forzado de tierras c) que el hecho victimizante se enmarque dentro de

los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11, y d) cumplimiento

del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre

el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11. Elementos

anteriores que de darse por acreditados conducen, en los casos de

competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se

presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución en

los términos del artículo 81 de la norma citada y 2) si la oposición planteada

conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del

reconocimiento de la buena fe exenta de culpa.

5. Elementos probatorios relevantes (Documentales)

Aparecen dentro del plenario los siguientes documentos relevantes para la

resolución del caso<sup>44</sup>:

Copia de la promesa de compraventa suscrita entre Delfin Linares

(promitente vendedor) y Gustavo Jiménez Maldonado (promitente

comprador), por un lote de terreno situado dentro del predio de mayor

extensión denominado "El Paraíso", ubicado en la vereda La Noria del

municipio de Falan –Tolima<sup>45</sup>.

<sup>43</sup>Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

44 Ley 1564 de 2012, artículo 173. 45 CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Páginas 31 a 33.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

ii. Copia de la escritura pública de compraventa de derechos herenciales

No. 1079 de 13 de septiembre de 2005, suscrita entre Delfin Linares

(vendedor) y Dellanide Ardila Linares (compradora), por la que se

transfirió el 33.33% del predio denominado "El Paraíso" ubicado en la

vereda La Noria del municipio de Falan –Tolima<sup>46</sup>.

iii. Oficio No. PMF-004 de 7 de enero de 2015, proferido por la Personería

Municipal de Falan –Tolima<sup>47</sup>, rindiendo informe acerca de la situación

de violencia del municipio desde el año 2001 en adelante, así como

información acerca de las declaraciones de Gustavo Jiménez Maldonado

para su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV.

iv. Certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral

a las Víctimas, dando cuenta de la inclusión de Gustavo Jiménez

Maldonado en el -RUV<sup>48</sup>- por el desplazamiento forzado ocurrido el

primero de enero del año 2005 en el municipio de Falan –Tolima<sup>49</sup>.

v. Avalúo del predio solicitado en restitución rendido por el IGAC –Regional

Tolima<sup>50</sup>.

5.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio (Posesión)

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala<sup>51</sup>:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las

personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras

de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan

sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas

como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las

violaciones de que trata el artículo  $3^{\circ}$  de la presente Ley, entre el 10 de enero

de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución

46 Folios 96 a 99, cuaderno 1.

47 Folios 141 a 143, cuaderno 1.

<sup>48</sup> Registro Único de Víctimas

49 Folios 153 a 159, cuaderno 1.

50 Folios 48 a 88, cuaderno 2.

51 Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones "que fueran propietarias o poseedoras de predios" contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión "explotadoras de baldíos" del artículo en comento.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente,

en los términos establecidos en este capítulo".

De una parte, en el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó

que Gustavo Jiménez Maldonado inició su relación jurídica con el predio "La

Esperanza", el 13 de enero del año 2002 en virtud de promesa de compra venta

celebrada con Delfin Linares; negocio que no llegó a protocolizarse por los

partes.

De otra, encontramos que en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué,

el veinticinco (25) de febrero de 2015<sup>52</sup>, el solicitante precisó haber adquirido

la posesión del bien en el año 2002 al tío de la señora Dellanide Linares, con

el conocimiento de los límites y colindancias del terreno por un total de dos

millones de pesos (\$ 2.000.000.00): (Minuto 05:50) DESPACHO JUDICIAL -

PREGUNTADO: ¿usted conoce a la señora Dellanide Linares? CONTESTÓ: si la conozco, la

conozco porqué yo le compré eso a un tío de ella, el terreno que tenía en la vereda de La Noria PREGUNTADO: ¿usted puede identificar el terreno? CONTESTÓ: claro, porqué eso cuando

fueron allá a reconocimiento de eso yo le di los linderos por todos los cuatro lados, por un lado queda colindando con la mamá de Dellanide, por este sector así y bajando quebrada queda por

tierras de otra señora PREGUNTADO: ¿lo que ahorita es si usted había hecho alguna

transacción en el municipio de Falan, usted compró terreno? **CONTESTÓ:** sí, yo compré terreno

y lo vendí y con eso fue que yo compré en La Noria, yo compré un lote de terreno de dos

hectáreas, eso se llama La Esperanza, se lo compré a Delfin Linares **PREGUNTADO:** ¿cómo fue

la transacción con Delfin Linares? **CONTESTÓ:** yo le compré eso dándole una vaca y una novilla

en pago y más encima quinientos mil pesos de ese mismo negocio, uniendo fue más de dos

millones de pesos.

Continuó indicando que dicho negocio fue vertido en documento privado y

pagó el valor, una parte en dinero y otra en especie; el predio era propiedad

de la familia Linares, y mientras estuvo en su posesión lo denominó La Vega:

(Minuto 08:03 DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: ¿usted le puede decir al Despacho si

lo compró por permuta o una parte en dinero? CONTESTÓ: le entregué lo que le dije y los

quinientos mil pesos que faltaban se los entregó una proveedora de allá de Polocabildo que él

debía una plata a un señor Gustavo Acosta PREGUNTADO: ¿ustedes firmaron algún

documento? CONTESTÓ: sí señor, yo tengo ese documento, no lo tengo acá PREGUNTADO:

52 Folios 171 a 180, cuaderno 1. Anexo CD.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

¿ese documento lo firma Delfin Linares como vendedor? **CONTESTÓ:** sí señor y yo como comprador, el precio total fueron dos millones de pesos, compré dos hectáreas, el predio se llamaba La Esperanza, eso es una finca que reúne todo de lo de los dueños de la finca, es un predio de mayor extensión, pero no sé cómo se llama lo demás, de resto el que manda sobre eso es Gustavo Linares, sobrino del señor Delfin Linares **PREGUNTADO:** ¿usted le cambió el nombre? **CONTESTÓ:** sí señor, yo le puse La Vega, de ahí si ya como ellos se hicieron cargo no sé si le cambiaron el nombre **PREGUNTADO:** ¿usted se acuerda cuando le compró ese predio al señor Delfin Linares? **CONTESTÓ:** eso yo lo compré por ahí tal vez en el 2001 o 2002 **PREGUNTADO:** ¿Quién vivía en la otra porción de la finca? **CONTESTÓ:** el señor Delfin Linares tenía una finca por allá, eso es de los herederos, los colindantes son familiares de Delfin Linares.

Al ser preguntado por las actividades que ejercía en el predio, respondió que desarrollaba labores de agricultura, como adecuación de tierras para la siembra de café, plátano, caña y árboles frutales, al igual que la cría de animales de corral. Manifestó el solicitante que, mientras duró su posesión, adelantó estas actividades sin ninguna ayuda y sin el pago de jornales: (Minuto 11:32) DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: ¿cuándo usted compra la finca, qué actividades desarrolla? **CONTESTÓ:** después de que yo compré me puse fue a trabajar, la gente que me conoció puede decirlo, empecé a trabajar la finca y en los cultivos de café **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo duró trabajando la finca? **CONTESTÓ:** yo compré eso en unas rastrojeras, eso no tenía nada... de eso puede dar fe el sobrino de don Delfin, yo los dejé vivir ahí, le di permiso al sobrino para que hicieran la casa, yo cultivé caña, plátano, café, limones, naranjos **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo vivió en el predio que usted llamaba La Vega? **CONTESTÓ:** yo duré como unos tres años, como desde el 2002 en adelante, yo no me acuerdo bien, uno con los años va perdiendo memoria... mis vecinos eran la señora Dioselina, la hija y más hacía allá la colindante que es la mamá de ella, de la quebrada para allá son terrenos del topacio PREGUNTADO: ¿cómo se enteró que estaban vendiendo esa tierra? CONTESTÓ: yo estaba en el Olimpo trabajando, en una finca de un señor muy conocido, no me acuerdo el nombre y ese señor fue el que me informó y yo le dije que me llevara, ese señor era conocido de Don Delfin Linares, ahí ya fui a mirar, le puse el negocio de la novilla y la vaca, arreglamos en dos millones y le quedé debiendo quinientos, después se los pagué con la proveedora de Don Gustavo Acosta **PREGUNTADO:** ¿del tiempo que duró sembrando, usted contrató algún obrero o jornalero? **CONTESTÓ:** no señor, yo casi que no tuve obreros, solo unos poquitos días, de uno para otro, yo inclusive tuve una cría de gallinas y vendía los huevos a la comunidad y a Polocabildo, yo me mantenía trabajando PREGUNTADO: ¿después que usted hizo esa transacción con Delfin Linares, usted firmó algún documento? CONTESTÓ: sí señor, de eso quedó un documento donde está la venta y la vaca y la novilla que le vendí...

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Del dicho del reclamante se establece, además, que ejerció la posesión desde

la fecha de adquisición hasta el 13 de septiembre del año 2005, fecha en la

que vendió el fundo a Dellanide Ardila Linares por un valor de cinco millones

de pesos (\$5.000.000.00)<sup>53</sup>.

Aparte lo anterior, los distintos testimonios rendidos en el curso del proceso

corroboran el dicho del aquí reclamante frente a la posesión que ejerciera. Es

así como, en audiencia pública de 24 de febrero de 2015<sup>54</sup>, la señora Dellanide

Ardila manifestó que él compró el predio al señor Delfín Linares y desplegó

actividades de señor y dueño sembrando plátano y caña, dijo: -(minuto 02:23)

**PREGUNTADO:** ¿conoce usted al señor Gustavo Jiménez Maldonado? **CONTESTÓ:** 

llegó hace once años a la vereda e hizo un negocio con mi tío (Delfin Linares) por el lote

que yo le compré a él, llegó y entró por un tiempo de posada a la finca y luego negoció

ese predio con mi tío Delfin, él hizo un negocio, él entregó un ternero y luego otra parte

en plata creo que en trabajo **-(minuto 04:01) PREGUNTADO:** ¿sabe usted qué

actividades realizó el señor Gustavo Jiménez en el predio? **CONTESTÓ:** él sembró unas

maticas de plátano y caña, él cultivaba solo, no tenía obreros.

Así mismo, en audiencia pública de 24 de febrero de 2015<sup>55</sup>, la señora

Dioselina Linares al ser preguntada, respondió que Gustavo Jiménez era

reconocido en la zona como poseedor del bien y que desarrollaba actividades

de cultivo de café: -(minuto 02:55) mi hermano (Delfin Linares) hizo un negocio con

Don Gustavo y él después le dijo a mi hermano que le hiciera papeles a ella (Dellanide

Ardila), yo conocí a Don Gustavo porque él llegó a la casa y mi hermano le negoció eso,

después le dijo a mi hermana (Dellanide Ardila) que le comprara eso porque él se iba,

Don Gustavo era como mal vecino, yo lo conocí en la casa en que vivía, él negoció con

mi hermana hace como ocho años, según él era solo, no tenía familia -(minuto 06:45)

**PREGUNTADO:** dígale al despacho ¿qué hacía el señor Gustavo Jiménez en el predio

cuando adquirió ese bien? CONTESTÓ: él se mantenía ahí en ese rancho, ahí tenía

unas maticas de caña, por ahí tenía también. . . unas maticas de café pequeño.

A su turno, Delfin Linares, en audiencia pública de 24 de febrero de 2015<sup>56</sup> al

ser preguntado por el negocio surtido con Gustavo Jiménez respondió que

53 Folios 96 a 99, cuaderno 1.

54 Folios 166 a 170, cuaderno 1. Adjunto CD.

55 Folio 164, cuaderno 2. Adjunto CD en folio 170, cuaderno 1.

56 Folio 162, cuaderno 2. Adjunto CD en folio 170, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Jiménez Maldonado compró la posesión del predio y trabajó la tierra en el

periodo de tiempo que habitó allí: -(minuto 02:47) conocí al señor Gustavo

trabajando como agricultor en el municipio de Falan, Gustavo trabajaba unos días en

la finca, yo lo contraté para trabajar por jornal, yo lo distinguí en Falan, se hizo un

negocio con él, le vendí un lotecito de la finca, yo hice un negocio con él, le vendí como

una hectárea de tierra, luego él hizo otro negocio con Dellanide Ardila Linares y me

llamó que por favor le hiciera la escritura, él me autorizó, yo le vendí una porción de

terreno de mi finca El Paraíso, firmamos un documento de negocio PREGUNTADO: le

consta que el señor Gustavo Jiménez hubiera vivido (Sic) en el predio La Esperanza?

**CONTESTÓ:** sí, él vivió, duró trabajando como dos años, después le vendió a Dellanide.

De lo dicho hasta esta instancia procesal y atendiendo el relato de los hechos

presentados por el solicitante, la opositora y los testigos llamados al sub

judice, se corrobora que Jiménez Maldonado era conocido en la zona como

poseedor del bien pretendido en restitución, lo habitaba y desarrollaba

actividades agrícolas, tales como siembra de caña, plátano, café y, en general,

realizaba trabajos propios del campo como desmonte y destronque de

vegetación espontánea<sup>57</sup>, a más de otro tipo de labores regulares de limpieza,

conservación y cuidado<sup>58</sup>.

Baste, entonces, con recordar que en lo atinente a la posesión como categoría

del derecho, el artículo 762 del Código Civil la define como tenencia de una

cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se

da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar

y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no

justifique serlo.

En el referido marco jurídico, para que pueda hablarse propiamente del

fenómeno de la posesión, se requiere animus y corpus. El primero de carácter

subjetivo, esto es, como expresión de la intención manifiesta y pública de ser

tenido como dueño. Esta se hace ostensible en el ejercicio público de actos de

señorio sobre el bien, de tal manera que permita a su titular la exclusión de

otras personas con mejor derecho. En síntesis, el animus comporta la

57 Ley 135 de 1961, artículo 24.

58 Numeral 2°, artículo 24 ejusdem.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

convicción de la persona que ejerce la posesión de ser el único y

verdadero dueño de la cosa y no la simple creencia de serlo. A falta de este

elemento psíquico de la voluntad, no estaremos en presencia de una posesión,

sino de mera tenencia<sup>59</sup>.

De igual modo, el *corpus* se manifiesta en tanto que la persona que detenta el

animus ejecuta actos<sup>60</sup> de señor y dueño llevados a cabo de manera que

cualquier tercero lo tenga como dueño de la cosa mientras dura la

posesión<sup>61</sup>.

En el sub examine resulta evidente la idoneidad de la relación jurídica iniciada

por el reclamante a partir del año 2002 con la suscripción de la promesa de

compraventa, las mejoras plantadas en el bien y el desarrollo de las

actividades de conservación y cuidado propias del campo, constituyéndose

una explotación económica agrícola por parte del señor Gustavo Jiménez.

Para el caso concreto, observa esta Corporación que el reclamante ejerció

actos de señor y dueño sin oposición por parte del propietario<sup>62</sup>, a partir del

acto de una negociación que, según el propio vendedor, se hizo por un precio

acorde con el valor que para la fecha correspondía con la realidad contractual

de la tierra. Por lo que se reconocerá la aludida calidad o titularidad jurídica

del solicitante, en razón de la posesión por éste desplegada en el predio objeto

de restitución, para el periodo comprendido entre los años 2002 a 2005,

restando efectuar el análisis correspondiente a la legalidad del negocio jurídico

celebrado entre Gustavo Jiménez Maldonado y Dellanide Ardila Linares. Ello

por cuanto se pretende la prescripción adquisitiva de dominio del fundo,

habida cuenta que la UAEGRTD, en ejercicio de la representación judicial de

Jiménez Maldonado, reclamó la irregularidad del citado acto de enajenación,

aduciendo la situación de intimidación o fuerza irresistible en que se veía el

vendedor por las amenazas y presiones causadas por grupos armados

59 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de 13/04/2009, M.P. Dra.

Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>60</sup> El artículo 981 del C.C., menciona algunos actos posesorios tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa

la posesión.

62 CD anexo pruebas UAEGRTD -Folio 23, cuaderno 1. Páginas 31 a 33.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

irregulares, de las que ya se hizo mención en el acápite de antecedentes de

esta providencia.

a. De la legalidad del negocio de compraventa realizado por el señor Delfin

Linares a Dellanide Ardila.

De entrada es pertinente dejar claro que en el asunto bajo estudio, aparece

verificado, a partir de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en

el proceso, que el acá reclamante vendió la posesión que ostentaba sobre el

terreno reclamado seis meses antes de darse el desplazamiento por éste

aducido, celebrando negocio con la actual opositora por un valor de cinco

millones de pesos (\$ 5.000.000.00) que recibió por cuotas, venta celebrada de

forma libre y voluntaria, por lo que no cabe predicar su afectación, en lo que

refiere al equilibrio prestacional derivado del acto contractual, por los hechos

generadores del desplazamiento, por cuanto para la fecha de la transacción

éstos no habían acaecido, razones por las que no aplica deducir ausencia de

consentimiento libre y voluntario en tal enajenación, ni tampoco una posible concurrencia de las presunciones legales de despojo (No. 2°, artículo 77 de la

Ley 1448/11), ni las causales contempladas en el inc. 1° del artículo 74, ib.

En efecto, reposa en el plenario copia de la escritura pública de compraventa

de derechos herenciales No. 1079 de 13 de septiembre de 2005, suscrita entre

Delfin Linares (vendedor) y Dellanide Ardila Linares (compradora), con la que

se formalizó la transferencia del 33.33% del predio denominado "El Paraíso" 63,

aclarando el propio solicitante, en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado

instructor -diligencia del 25 de febrero de 2015-64, que la escritura se otorgó

entre los referidos vendedor y compradora, por cuanto la promesa de

compraventa, ya aludida en párrafos anteriores, no llegó a formalizarse y,

dada esa circunstancia, se buscó evitar los correspondientes gastos

notariales, tal fue el relato del actor: -(Minuto 31:43) PREGUNTADO: ¿usted le vendió

el predio a la señora Dellanide, se acuerda la fecha? **CONTESTÓ:** eso fue ya pasado del 2007

**PREGUNTADO:** ¿quién le vendió el predio, usted u otra persona? **CONTESTÓ:** yo lo negocié con

ella... todavía me están debiendo cuatrocientos mil pesos PREGUNTADO: ¿quién hizo la

63 Folios 96 a 99, cuaderno 1.

64 Folios 171 a 180, cuaderno 1. Anexo CD.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

escritura pública? **CONTESTÓ:** yo para no ponerme en gastos hablé con Delfin para que le

hiciera la escritura pública, para que él directamente quedara como responsable

PREGUNTADO: 'ePor cu'anto fue el negocio? CONTEST'O: eso fueron cinco millones quinientos,

recibí cinco millones en efectivo, me los pagaron a puchos y todavía me deben cuatrocientos mil

pesos, ya cuando eso le entregué el predio a Dellanide...

Sobre las anteriores circunstancias, esto es, los hechos victimizantes aducidos

por el actor y la negociación del predio poseído, es preciso poner de presente

que el señor Gustavo Jiménez dice haber sido desplazado el día primero de

febrero del año 2006, pero haber vendió el predio el 13 de septiembre de 2005,

como efectivamente consta en la escritura pública No. 1079/0565.

Frente al particular, al ser preguntado el actor, respondió, según consta en el

registro de audio: (01:04:18) MINISTERIO PÚBLICO - PREGUNTADO: la escritura

de venta del predio "La Esperanza" se firmó el trece de septiembre de 2005, usted dice

haberse desplazado el primero de febrero de 2006, ¿si las amenazas fueron anteriores

al negocio, porqué transcurre más de seis meses para que usted se retire y diga que es

desplazado? **CONTESTÓ:** pues de pronto tal vez fue que no le entregué

inmediatamente porque a mí no me dieron la plata toda una sobre otra...

Atendiendo los distintos relatos de los hechos afirmados por Jiménez

Maldonado, en el curso de la fase administrativa de restitución ante la

UAEGRTD<sup>66</sup>, al preguntársele acerca de su desplazamiento, indicó que tuvo

lugar como consecuencia de las presiones de hombres pertenecientes a un

grupo paramilitar, por negarse a prestar colaboración, albergue y algunos

enseres pedidos por los miembros de esa organización armada. En aquella

ocasión, manifestó que con posterioridad a estos eventos permaneció en el

predio alrededor de dos o tres meses, tiempo en el que llegó a la conclusión

que no podía hacer más presencia allí, por lo que dispuso su salida, buscando

albergue en una zona relativamente cercana a su morada, dijo: "... iba a dormir

en la curva vía a la playa, donde le pedí a una señora para que me diera posada porque me

daba miedo dormir en mi predio por la amenaza, hasta que un día me puse a pensar que no

podía seguir así y decidí vender..."67

65 Folios 96 a 99, cuaderno 1.

66 Anexos demanda principal. CD en folio 23, cuaderno 1. Páginas 15 a 17.

67 Anexos demanda principal. CD en folio 23, cuaderno 1. Página 16.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

En la misma etapa administrativa<sup>68</sup>, Amalia Duarte, residente en el municipio

de Falan (Tolima), y a quien le constan los hechos acá analizados, al ser

preguntada por la situación de conflicto en la vereda La Noria, respondió que

era frecuente la presencia paramilitar en esa época y también lo era que

hombres pertenecientes a estos grupos solicitaran albergue o posada, a lo que

Gustavo Jiménez se negó, resultando de ello la amenaza contra su vida, de la

que se tuvo conocimiento en el sector, como también fue conocida la salida de

Jiménez Maldonado para preservar su vida e integridad, sostuvo:

**PREGUNTADO:** ¿sabe usted de incursiones de grupos al margen de la ley, que hayan tenido

presencia en la vereda La Noria? **CONTESTÓ:** aquí en la zona como le dije nos cobraban

vacunas y después vinieron alguna vez los paramilitares a pedir posada, en esa época estaba viviendo aquí el señor Gustavo **PREGUNTADO:** ¿sabe usted si el señor Gustavo Jiménez

Maldonado fue víctima de éstos grupos al margen de la ley? **CONTESTÓ:** si a él nosotros no lo

dejamos que lo mataran, porque cuando vinieron los paramilitares a pedir posada, nos dijeron

que el señor Gustavo no les quiso dejar entrar ni tampoco les dio cobijas, entonces nos dijeron

que lo iban a matar, nosotros le pedimos que no lo hiciera, que él no se metía con nadie, que no

lo mataran, al tiempo que él se fue de aquí menor (sic) que se hubiera ido porque si era muy

triste que le pasara algo...

De lo extractado, es de concluir que no cabe duda acerca de las afectaciones

sufridas por el señor Jiménez Maldonado como consecuencia de su negativa

a prestar colaboración a grupos paramilitares en la vereda La Noria del

municipio de Falan -Tolima.

Ahora, llegados a este punto, y en lo tocante a analizar los requisitos

fundamentales sobre los que se edifica el concepto del despojo forzado de

tierras, la señora Dellanide Ardila Linares, opositora en el presente asunto, en

su declaración dentro de la etapa administrativo<sup>69</sup>, manifestó haber sido el

propio Gustavo Jiménez quien le ofreció el predio en venta, afirmando que

debía irse porque lo iban a matar porque se había ganado la enemistad de los

paramilitares.

Luego, en abierta contradicción con lo ya dicho ante la UAEGRTD, en el curso

de la fase judicial ante el juzgado instructor<sup>70</sup>, Y al ser interrogada por los

68 Anexos demanda principal. CD en folio 23, cuaderno 1. Páginas 18 a 19.

69 Anexos demanda principal. CD en folio 23, cuaderno 1. Páginas 20 a 21.

70 Folios 166 a 170, cuaderno 1. Adjunto CD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

mismos hechos, contestó que estos eventos que sostiene el solicitante no le constaban y que no tenía noción de violencia en la zona, razón por la que fue

requerida por el despacho poniéndole de presente su declaración inicial, para

que explicara su falta de coherencia, limitándose a afirmar una eventual

intención del reclamante para ser beneficiario de proyectos en vivienda.

De lo dicho, ha de tenerse por cierto que el reclamante, con posterioridad a

los hechos que desataron su necesidad de salir provisionalmente del predio

reclamado, no perdió la disposición material del bien puesto que buscó refugio

en un sector cercano al terreno, y según sus palabras, solo iba allí a dormir

porque le daba miedo hacerlo en el fundo que poseía, permaneciendo en esta

situación durante el transcurso de aproximadamente dos meses, hasta que

resolvió vender a la señora Ardila Linares.

Ya en el plano de la venta de la posesión, y al ser preguntado por las razones

en que fundó su decisión para vender, Jiménez respondió que fue

directamente él quien propuso el negocio y que días antes había regresado a

la vivienda con el propósito de habitar el predio, pero que aun así decidió

realizar la compraventa, así lo expuso: (Minuto 48:15) PREGUNTADO: ¿usted le

ofreció el predio a la señora Dellanide Ardila, fue su voluntad venderle? **CONTESTÓ:** por la

verdad murió Cristo. Yo fui el que le propuse el negocio... inclusive antes de yo cerrar negocio

con ella yo me decidí unos días a estar en la casa... entonces arreglamos el negocio con ella y

yo me fui **PREGUNTADO:** ¿la señora Dellanide Ardila lo presionó o ejerció alguna amenaza

para la venta? **CONTESTÓ:** eso fue pura voluntad mía de negociar eso, para que voy a meter

mentiras...

Aparte de las consideraciones acerca de las fechas específicas de la

negociación y si éstas concuerdan cronológicamente, o no, con el aporte

fáctico sostenido en la presente actuación, lo cierto es que el señor Gustavo

Jiménez vendió la posesión a la señora Dellanide Ardila de manera libre y

voluntaria, con el pago del valor acordado, manteniéndose la relación de

equilibrio contractual entre las partes y sin afectación del evento de

desplazamiento del que fue objeto, por cuanto Jiménez Maldonado, aún

durante el periodo en el que se encontraba ausente de su morada, y en razón

de la proximidad del sitio destinado para su albergue, mantuvo la capacidad

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

de disposición sobre el bien. Esto fue lo que expresó en la respectiva diligencia: (Minuto 46:43) PREGUNTADO: después que pasó lo de la amenaza, usted dice que duró durmiendo por fuera de su casa, ¿eso era todos los días? CONTESTÓ: todos los días por la mañana me iba para el predio y por la noche me iba a dormir por allá, en esas duré como dos meses... yo solo le ofreci el lote a Dellanide (...) siendo de su total arbitrio realizar la venta precitada, en orden a obtener un provecho económico y destinar los fondos recibidos para el establecimiento de una tienda en un municipio cercano<sup>71</sup>: (Minuto 01:53) PREGUNTADO: hoy en día, ¿usted qué hace? CONTESTÓ: estoy con lo poquito que me quedó de lo que había conseguido del negocio de la venta de la finca, como me dieron cinco millones quinientos, entonces con eso yo me puse a ahorrar y fui reuniendo y entonces fue cuando puse el negocio y de eso viví...

Siguiendo el norte descrito, el concepto de despojo ha sido decantado por la jurisprudencia de restitución<sup>72</sup> en el sentido de entender que sus efectos pueden derivarse como consecuencia del actuar o la omisión de un individuo o colectividad (personas jurídicas, asociaciones, agremiaciones o entidades del Estado) en orden a lograr un beneficio antijurídico. El artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras precisa los medios por los que pudo llevarse a cabo (sentencia, acto administrativo, negocios jurídicos) siendo el eje central de la discusión la arbitrariedad del agente que tiende a aprovechamiento ilegítimo; generalmente identificable desproporción o condición desventajosa para el afectado en relación con las contraprestaciones a que tendría derecho de haberse verificado el acto, cuando de contratos se trata, en condiciones de normalidad. Lo dicho, sin desconocer que las maniobras conducentes al arrebatamiento del derecho revisten variados grados de complejidad, frente a los que la judicatura está no solo en el deber sino en la absoluta obligación de desentrañar, toda vez que en no pocos casos tienen visos de legalidad, que, valga decirlo, no es lo ocurre en el presente caso.

71 Declaración de parte. Folios 171 a 180, cuaderno 1. Adjunto CD.

<sup>72</sup> Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Ciertamente, se encuentra probado que el negocio de compraventa suscrito

entre Delfin Linares y Dellanide Ardila Linares se consumó de manera libre y

voluntaria, a instancia, sapiencia y promoción del propio reclamante, por lo

que no se vislumbra para esta colegiatura el acaecimiento de la privación

arbitraria de la posesión en el referido negocio, así como tampoco de medios

intimidatorios o violentos que favorecieran propósito de dicho talante.

Debe recabarse que, respecto de la arbitrariedad en los negocios, como

supuesto fundamental del acaecimiento de las presunciones de despojo en

relación con ciertos contratos, la jurisprudencia de restitución ha definido

estos actos como estipulaciones, acciones contractuales o proceder de tipo

ventajoso por parte del comprador, que si bien; "no es un señalamiento de tipo

penal, si encuadra en la descripción del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 ... y que

hace concluir ausencia de consentimiento y causa ilícita con la consecuente

declaratoria de inexistencia del contrato<sup>73</sup> ..."

En el sub lite no se hace palmaria arbitrariedad ni aprovechamiento

injustificado alguno en el proceder del opositor frente al negocio jurídico de

marras.

Frente al concepto de despojo y sus presunciones se han fijado criterios claros

acerca de los actos que conllevan a que se respalden las pretensiones

elevadas en tal sentido, en cuanto "... es la intimidación la que inspira a los

contratantes efectuando negociaciones para evitar sufrir males en su persona o sus

bienes ... y es por ello que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha consagrado

que las negociaciones verificadas bajo dichas situaciones, no pueden enarbolar

derechos para quienes aprovechando la fuerza de las circunstancias tratan de sacar el mejor provecho y partido a su favor, pues en tales eventos cobra plena

vigencia el célebre pensamiento de Cicerón al sostener que "la naturaleza no tolera que

se acrecienten los haberes, la riqueza o el poder personal despojando a los otros, ya

que cuando ello ocurre se disuelve la natural convivencia humana<sup>74</sup>".

73 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 122443121001-

201300028-01 de 19/08/2014.

74 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 761113121002-

201300049-01 de 24/06/2014.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Ahora, en lo atinente al valor del negocio de compraventa, téngase en cuenta

que, del avalúo que obra en el expediente<sup>75</sup> puede colegirse que para la fecha

de la transacción, éste se encontraba ajustado a las realidades contractuales

de la zona, en atención a las calidades particulares del inmueble, por lo que

no es posible predicar un desequilibrio o desproporción ostensible en la

celebración del mismo, en desmedro del señor Gustavo Jiménez Maldonado.

Por las razones de hecho y de derecho invocadas en el sub examine, se

reconocerá la calidad de poseedor del señor Gustavo Jiménez Maldonado para

el periodo comprendido entre el 13 de enero 2002, al 13 de septiembre del año

2005, respecto del predio reclamado, pero no se accederá a la pretensión de

acaecimiento de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo, por

cuanto la venta realizada en septiembre del año 2005 no puede ser tachada

bajo los presupuestos del No. 2° del artículo 77 de la Ley 1448/11, tal y como

se expuso supra, restando solamente por encauzar el análisis de las

situaciones fácticas que derivaron en el desplazamiento forzado del acá

reclamante el 1° de febrero del año 2006, y su eventual reconocimiento como

víctima por dichos eventos.

5.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos

consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Recapitulase que, alegó el reclamante ser víctima de desplazamiento forzado

por hechos ocurridos el 1° de febrero del año 2006 en inmediaciones del predio

"La Esperanza", como consecuencia de presiones de miembros de grupos

paramilitares, por su renuencia a colaborar con esas estructuras armadas.

En la ya mencionada diligencia de interrogatorio realizada en la etapa judicial

-25 de febrero de 2015<sup>76</sup>-, el solicitante amplió el relato sobre las situaciones

de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución, afirmando

que fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte de hombres

pertenecientes a grupos paramilitares al negarse a prestarles albergue y

75 Folios 48 a 88, cuaderno 2.

76 Folios 171 a 180, cuaderno 1. Anexo CD.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

facilitarles algunos enseres de su hogar, dijo: (Minuto 19:42) PREGUNTADO: ¿después de eso usted habló con Delfin Linares para que le hiciera una escritura? **CONTESTÓ:** enseguida de eso, cuando ya me salió el punto de los Paras, que yo no les di posada, que me dijeron que tenía que irme o morirme... entonces les dije que no les ayudaba, que ya les estábamos pagando vacunas que tuvieran con eso, que cómo les iba a ayudar si después venía el ejército y ellos si se volaban y quedaba uno engrampado y quedaba uno como si les estuviera ayudando, que miraran a ver cómo se las arreglaban PREGUNTADO: ¿usted sabe si algún vecino o colindante fue amenazado? CONTESTÓ: eso si no sé nada PREGUNTADO: ¿cómo eran las condiciones de orden público en la zona, habían hechos de violencia en la vereda La Noria para el año 2002? **CONTESTÓ:** eso eran solo Paramilitares, de allí iba uno a Frías, y eso allá era como un batallón con toda esa gente, una vez nos invitaron los paras a una reunión y se pusieron fue a alegar entre el cura y los paras, eso fue en Frías, yo estuve allá y por eso digo que ya todos nos pusimos a hablar de esa vaina, al cura le decían que era ladrón porque se ponía a cobrarle a la gente que iba a la iglesia y el cura decía que no era ningún ladrón porque eso era la ayuda que hay que darle a la iglesia PREGUNTADO: ¿a qué distancia queda el corregimiento Frías de la vereda La Noria, predio La Esperanza o La Vega? CONTESTÓ: eso queda como a una hora a pie PREGUNTADO: ¿en La Noria, cómo eran las condiciones de seguridad, hubo hechos de violencia? CONTESTÓ: lo que pasaba era que como que todos eran amangualados... ahí tenía que salir uno todos los meses a la escuela a darles la vacuna **PREGUNTADO:** ¿cuál fue la amenaza que usted recibió? **CONTESTÓ:** llegaron como unos cinco o seis a que les diera posada, eso fue de noche, me dijeron que venimos a que les diera posada, a ellos yo los conocía, eran paras... yo les alegaba, ninguno hablaba a mí favor... yo me callé la boca porque ninguno lo respaldaba, que podía hacer, agachar la cabeza, después de esa amenaza ya la gente amiga me decía que me fuera, que me iban a pelar, porque yo no era alcahueta de nadie, ya la gente me decía que me fuera, que esa gente no rebaja nada, de ahí me tocó irme a dormir a otro lado en la curva donde una paisana, por librarme, por evitar...

En lo tocante a la fecha precisa del desplazamiento, Jiménez Maldonado sostuvo que presuntamente tuvo lugar en el curso de los años 2007 a 2008, en los siguientes términos: (Minuto 29:47) DESPACHO JUDICIAL – PREGUNTADO: ¿después que usted fue amenazado, cuanto tiempo duró en esa finca? CONTESTÓ: apenas ya me salió el negocio con esta muchacha y me fui, tan pronto hicimos el negocio yo salí y pagué carro para irme de pie de cuesta PREGUNTADO: ¿Cuándo salió desplazado de la vereda La Noria? CONTESTÓ: yo creo que de pronto fue como en el 2007 o 2008 que yo salí de ahí (...) luego afirmó que con posterioridad a las amenazas, se vio en la obligación de retirarse a un sitio cercano al predio para pasar las noches, temeroso que al abrigo de la oscuridad se le procurara algún daño por los paramilitares, que cabe recabar por la contundencia de la declaración: (Minuto 37:00) PREGUNTADO: ¿después de las amenazas, usted para donde se fue? CONTESTÓ: me fui para el otro lado de

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

la curva, eso lo llaman la curva, eso se gastaba casi una hora de camino, allá duré durmiendo

dos meses... entonces eso fue cuando salió el negocio con la muchacha y salió lo del viaje para Falan... llegué a Pie de Cuesta, vereda de Falan, me fui a pagar arriendo... (Minuto 27:50)

PREGUNTADO: ¿qué hizo usted ante las amenazas? CONTESTÓ: pues ahí si realmente uno

qué hace, de ver que uno no tiene respaldo de ninguna gente pues qué, agachar la cabeza

**PREGUNTADO:** ¿usted puso eso en conocimiento de alguna autoridad? **CONTESTÓ:** no señor,

después de esa amenaza me tocó salir de la casa y toda la gente me dijo que me fuera... ya la

gente después de eso me decía que me fuera, que esa gente no rebaja nada, de ahí me tocó

irme a dormir para el otro lado de la curva donde una paisana, por librarme de eso...

Con lo que queda esclarecido que, ciertamente, el reclamante recibió amenazas

serias contra su vida e integridad personal, que le llevaron a buscar refugio,

en las noches, en lugar relativamente cercado al terreno (Sitio llamado "la

curva", distante una hora a píe), previniendo se llegaren a materializar las

amenazas, por lo que procede analizar la correspondencia de dichos eventos

con los supuestos consagrados por los artículos 74 y 3° de la Ley de Víctimas

y Restitución de Tierras.

a. Desplazamiento forzado y su relación de causalidad con el conflicto

armado interno en el municipio de Falan -Tolima.

La Ley 1448 de 2011, artículo 74, en interpretación y compilación de los

conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de

1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores

del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial

del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento

Interno<sup>77</sup>, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la

que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la que se ve impedida a

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender

en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Según el documento de análisis de contexto presentado como anexo a la

demanda por parte del área social de la UAEGRTD -Regional Tolima<sup>78</sup>, en el

municipio de Falan inició la presencia de grupos armados, específicamente las

77 ONU - Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Francis Deng.

78 Anexos en CD a Folio 23. cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

guerrillas de corte liberal, Farc y Bolcheviques del Líbano, desde finales de los

años noventa, asociado a la crisis cafetera que sufría la región para el periodo

en estudio. A finales de la década del noventa e inicios del año 2000, hacen su

llegada los grupos paramilitares como estrategia de disputa territorial con las

guerrillas y la intención de controlar el territorio y las rutas del narcotráfico,

históricamente acaparadas en el norte del Tolima por los grupos subversivos.

El proyecto paramilitar conformado en el norte del departamento del Tolima,

inició para asegurar el control territorial y las comunicaciones de estas

estructuras entre el centro y el occidente del país, así como para establecer

corredores de efectivos, tráfico de narcóticos y de armas de fuego y munición:

"En el departamento, dos estructuras hacían presencia antes de su

desmovilización en el marco de las negociaciones de paz impulsadas por el

Gobierno desde el 2003. El frente Omar Isaza de las autodefensas

Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) tenía como área de influencia el

corregimiento de Frías de Falan, y además dominaban la vía Honda –

Fresno – Manizales por medio de la comercialización ilícita de gasolina en Fresno y Mariquita. El bloque Tolima tuvo su principal asentamiento en el

corregimiento de Delicias, municipio de Lérida, registrándose en las zonas

circunvecinas grandes hectáreas de amapola, representando el 9.8% del

total nacional, siendo los municipios más afectados Rioblanco y Planadas,

lo cual expuso a Tolima como uno de los primeros sembradores de amapola

en el país. (Diagnóstico Derechos Humanos – Tolima 2005)".

Los grupos paramilitares desplegaron tácticas de dominio territorial con miras

a lograr la concentración de la tierra por medio de adquisiciones fraudulentas,

violencia selectiva, intimidación de campesinos y hacendados, homicidios,

desapariciones forzadas, desplazamiento y el bloqueo de bienes y suministros

básicos para la subsistencia de la población civil.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario de la Presidencia de la República – Diagnóstico del departamento

del Tolima-<sup>79</sup>, los grupos de autodefensas tuvieron su origen en la época del

79 Tomado de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/tolima.pdf

Consultado el 16/03/2017.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Frente Nacional, cuando comunidades agrarias y población indígena participaron en el desarrollo de operaciones contra los núcleos guerrilleros del

sur del Tolima, específicamente en el río Chiquito. Estos grupos de

autodefensas no explican directamente el surgimiento de las estructuras

paramilitares conocidas a partir de mediados de la década de los años 80, por

cuanto estas organizaciones, como se conocen en la actualidad, tienen su

génesis en un fenómeno de compra y concentración de tierras asociado al

narcotráfico y la consecuente protección de cultivos ilícitos.

Según el estudio del Observatorio de Derechos Humanos<sup>80</sup>, el paramilitarismo

en el departamento del Tolima, como hoy se conoce, inició como consecuencia

de las compras de tierras por parte de los hermanos Ochoa y, en general, la

concentración de tierras iniciada por narcotraficantes del departamento del

Valle del Cauca a mediados de los años 80, secundados por el acaparamiento

de tierras adelantado por las grandes compras de terreno efectuadas por

Víctor Carranza y narcotraficantes de Antioquia<sup>81</sup>. Para ese periodo, la

estrategia de estos grupos narcotraficantes era comprar tierras desvalorizadas

por la inseguridad secundada por la guerrilla, introduciendo estructuras

armadas encargadas de neutralizar las acciones insurgentes.

Para inicio y mediados de la década del año 2000, hacían presencia dos

estructuras armadas paramilitares en el departamento del Tolima, el Frente

Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM),

teniendo como área de influencia el corregimiento de Frías, en el municipio de

Falan<sup>82</sup>, quienes a su vez dominaban la vía Honda –Fresno – Manizales

(contrabando de gasolina en Fresno y Mariquita), así como actividades

relacionadas con el narcotráfico, en particular, grandes sembradíos de

amapola, resultando para el periodo en estudio un total del 9.8% de la

producción nacional, siendo los municipios más afectados Rioblanco y

Planadas. Por su parte, el Bloque Centauros hizo presencia en la zona oriental

80 Ibíd.

81 Observatorio de Derechos Humanos, Informe Diagnóstico Departamento del Tolima. Página 4.

82 Observatorio de Derechos Humanos, Informe Diagnóstico Departamento del Tolima. Página 5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

del departamento, en cumplimiento de un plan de expansión territorial que se

registraba desde los Llanos Orientales hacía el centro del país<sup>83</sup>.

Así, el interés que despertaba en las autodefensas el departamento del Tolima,

para el periodo en estudio, se centraba en dos frentes, a saber: la lucha

contrainsurgente y el dominio sobre el río Magdalena y los ejes viales que

conectan el centro con el norte y sur del país, puntos clave de vigilancia del

transporte hacía el sur y norte del departamento, al igual que el cobro de

gramaje sobre la producción de coca que provenía del Putumayo, Caquetá y

Huila como principal fuente de financiación, paralelamente al cobro de

vacunas a campesinos y arroceros, aunado al robo de gasolina<sup>84</sup>.

Masacre de Frías. Asesinato de 15 personas entre ellos dos menores de

edad<sup>85</sup>

La masacre ocurrida el 16 de septiembre de 2001 fue llevada a cabo por grupos

paramilitares que hacían presencia en el municipio. Con anterioridad, en la

misma región se presentó la desaparición forzada de dos personas y el

asesinato de varios de sus amigos y familiares.

De acuerdo con la información presentada por la Fundación Comité de

Solidaridad con los Presos Políticos -FCSPP, el 15 de septiembre de 2001,

hacía las 10 p.m. los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia

AUC -Bloque Tolima incursionaron de manera violenta en el corregimiento de

Frías, municipio de Falan -Tolima. Otras fuentes manifestaron que hombres

armados arribaron en varios vehículos, incluido un camión cuyo conductor

habían detenido anteriormente y a la entrada del pueblo uno de los hombres

gritó "pa' darle a todos estos H.P." al tiempo que disparaba

indiscriminadamente contra un grupo de jóvenes quienes lograron salir ilesos.

Luego, los vehículos avanzaron hacia el centro de la Plaza donde cerca de

veinte hombres armados se dirigieron hacía el atrio de la iglesia disparando

en dirección a la cafetería "Murillo", asesinando a varias personas e hiriendo

83 Ibíd.

84 Ibíd

85 Tomado de Anexos en CD a Folio 23, cuaderno 1. Página 6 documento de contexto.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

a otras más. Posteriormente hombres armados se dirigieron al billar "El Olivo"

gritándole a la gente que allí se encontraba que se tiraran al suelo, procediendo a disparar contra ellas ultimando así a siete personas. Una vez

que terminaron con su cometido y al salir del caserío, estos hombres gritaron

a los habitantes que: "la siguiente acción tendría lugar en el municipio de Palo

Cabildo" al tiempo que vociferaban; "Sapos H.P. váyanse a dormir" no sin

antes llevarse por la fuerza a los señores Alduver Triana y Marcolino Aguirre

quienes luego aparecieron muertos y con signos de tortura en la orilla del

camino que conduce al municipio de Mariquita<sup>86</sup>.

Así las cosas, si bien la descripción de los lamentables hechos a los que se

hace referencia en el párrafo anterior guarda apreciable distancia temporal

con aquellos narrados por el reclamante como determinantes de su

victimización, lo concreto es que las estructuras paramilitares que hacían

presencia desde años atrás en el departamento del Tolima solamente se

desmovilizaron, en el marco del proceso de negociación acordado entre el

Gobierno y las autodefensas así: el Bloque Tolima de las AUC dejó las armas

en octubre del 2005, el Frente Omar Isaza en febrero del año 2006 y el Bloque

Centauros en septiembre del 2005<sup>87</sup>. Sin embargo, y en vista de los reductos

de estos grupos que no se acogieron a los programas estatales, llevaron a la

fuerza pública a desarrollar en el departamento grandes esfuerzos para recuperar el control perimetral de la cordillera central, especialmente el sur

del Tolima, para lo que se implementaron las operaciones Libertad II, Plan

Consolidación y Soberanía, reduciendo de esta manera la influencia de estos

grupos, sin llegar a acabar los reductos de las desmovilizaciones anteriores<sup>88</sup>,

por lo que los hechos narrados por el reclamante encuentran asidero en lo que

bien se describe como los últimos reductos de intervención paramilitar en la

zona de ubicación del predio reclamado.

Así las cosas, en el marco de las consideraciones expuestas cabe afirmar con

seguridad que el señor Gustavo Jiménez Maldonado sufrió un daño como

86 Ibíd.

87 Observatorio de Derechos Humanos, Informe Diagnóstico Departamento del Tolima. Página 5.

88 Op. Cit. Pág. 6.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a

las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Efectivamente, del análisis de las circunstancias que rodearon el

desplazamiento forzado, válidamente puede colegirse que existe un nexo

causal entre lo afirmado por el acá solicitante y el contexto de violencia

acaecido en la zona para la fecha de los hechos. Frente al particular, la

Corte Constitucional ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos

constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos

Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de

víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas

éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido

menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una

conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas

especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie

de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia

de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos

de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas

especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley

acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que

se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el

relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en

infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves

y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH),

y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben

haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno<sup>89</sup>.

En síntesis, para los efectos que al presente asunto corresponden, resulta

suficientemente demostrada la relación cercana y causal entre el abandono

forzado del predio solicitado en restitución por parte de Gustavo Jiménez

Maldonado, frente a las situaciones de violencia acaecidas en la zona de

localización del predio y su relación con los supuestos de hecho

89 Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. M.P., Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

consagrados por el artículo 3° de la L. 1448/11. En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subrreglas decisionales que

debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar su ocurrencia

en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos

consagrados en la norma:

Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte

Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de

hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra

 $en \ materia \ de \ protecci\'on \ de \ las \ v\'ictimas \ de \ desplazamiento \ forzado \ interno.$ 

En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en

el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha

reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa

perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto

armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la

población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia

generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados

desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones

atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los

hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y(x) por grupos de

seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos

también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para

determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto

del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es

necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación

cercana y suficiente con el conflicto armado interno%. (Negrillas

propias)

En este contexto, se encuentra probado en el curso del subjudice el nexo

causal entre el abandono forzado del acá reclamante y los elementos fácticos

que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448/11, en razón del grave riesgo para

su vida e integridad personal en el marco de las amenazas proferidas por

miembros de grupos paramilitares por no colaborar y negarse a prestar

algunos enseres que, según su dicho, le fueron requeridos. Todas estas

situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas

90 Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012, M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional

Humanitario. La ocurrencia de estos eventos, necesariamente comporta un

daño de tal intensidad que resulta inoponible para quien lo sufre y además, a

más de guardar relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado

interno, como quedo visto en precedencia. Sobre el particular la Corte

Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se

someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos

suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están

sujetos a la aplicación de este derecho...

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para

determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o

situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido

lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que

el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha

cometido –v.g. el conflicto armado-<sup>91</sup>.

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho

analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe92, coherencia

interna<sup>93</sup>, complementariedad<sup>94</sup> y aplicación normativa<sup>95</sup>, esta Corporación

reconocerá el desplazamiento forzado ocurrido el 1º de febrero del año 2006

por Gustavo Jiménez Maldonado, por lo que se ordenará a las autoridades

correspondientes la entrega de la oferta institucional que corresponda con su

situación particular.

6.3 Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que

trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Reza el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

91 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

92 Ley 1448/11, art. 5°

93 Ley 1448/11, art. 12

94 Ley 1448/11, art. 21

95 Ley 1448/11, art. 27

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que

individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a

partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a

las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión

del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado el nexo causal entre los hechos

que llevaron al desplazamiento forzado del reclamante y el conflicto armado

en que se veía envuelta la región correspondiente a la zona rural del municipio

de Falan -Tolima, esta Corporación tendrá como cumplido el requisito

establecido en el artículo 3° de la norma multicitada, en orden a reconocer la

calidad de víctima por desplazamiento forzado a favor de Gustavo Jiménez

Maldonado, en razón de las presiones y amenazas perpetradas por grupos

paramilitares en su contra, resaltando el trabajo realizado por la Unidad de

Restitución de Tierras -Regional Tolima en la elaboración del Contexto de

Violencia del municipio de Falan<sup>96</sup> que, como prueba aportada por la

UAEGRTD al proceso, goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por

expresa disposición del inciso 3° del artículo 89 de la Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la

UAEGRTD el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el

periodo analizado.

En razón de la denegación de los fundamentos sobre los que se sostienen las

pretensiones principales y subsidiarias de la solicitud, se torna innecesario

estudiar los componentes adicionales en relación con los presupuestos de esta

Acción.

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

96 Anexos en CD a Folio 23, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Gustavo Jiménez Maldonado Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

**RESUELVE** 

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en

solicitud de restitución de tierras formuladas, a través de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en

favor de Gustavo Jiménez Maldonado.

SEGUNDO: RECONOCER el desplazamiento forzado de Gustavo Jiménez

Maldonado ocurrido el 1º de febrero del año 2006 en la vereda La Noria del

municipio de Falán, departamento del Tolima.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN, la GOBERNACIÓN DEL

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** conjuntamente con el **COMITÉ** 

TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL TOLIMA, como

coordinadora de la política pública de atención y reparación a población

víctima de la violencia<sup>97</sup>, adelantar, previa caracterización socio-económica,

las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV-, con el fin de

garantizar a Gustavo Jiménez Maldonado, el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, y orientación ocupacional. **OTORGASE** un

término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de

esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las

medidas adoptadas en favor del demandante cada MES.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas, si no lo hubiere realizado, ASIGNE Y

ENTREGUE a Gustavo Jiménez Maldonado, el valor correspondiente a la

Reparación por Vía Administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento

Forzado, según los parámetros reglados por los artículos 149 y siguientes del

Decreto 4800 de 2011. **OTORGASE** un término máximo de **UN MES** contado

97 Ley 1448 de 2011, artículo 162.

Opositores: Dellanide Ardila Linares y Gabriel Ardila Linares

Expediente: 730013121001-201400221-01

a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas cada **QUINCE (15) DÍAS**.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 362-6443. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda -Tolima.

**SEXTO:** Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
730013121001-201400221-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

730013121001-201400221-01

Con aclaración de voto

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

730013121001-201400221-01

Con aclaración de voto